

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00080 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Hernán Lozano Hernández
Accionado	Nación - Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Concesión RUNT S.A., Unión Temporal SCT Merl SAS, Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas pendientes por resolver, propuestas por Concesión RUNT S.A. y el Ministerio de Transporte.

1. Antecedentes

El 15 de marzo de 2018 (folio 107, c.1), el señor Luis Hernán Lozano Hernández presentó demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Transporte, la Concesión RUNT S.A., la Policía Nacional – SIJIN, la Unión Temporal SCT MERL S.A.S. y la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes de Cundinamarca – SIEET Cundinamarca, para que se declare su responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios ocasionados al denegar la reposición del cupo del vehículo de placa VXB-480.

Mediante auto del 1 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 170, c.1). En cumplimiento de lo anterior, el 25 de enero de 2019, por secretaría del Despacho, se envió mensaje de notificación judicial a los buzones electrónicos respectivos (folios 172 a 191, c.1) y los traslados físicos se entregaron el 1 de febrero de 2019 en el Ministerio de Transporte, la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Concesión RUNT S.A., Policía Nacional y Unión Temporal SCT Merl S.A.S. conforme a los documentos visibles en los folios 204 a 226 del cuaderno 1.

El 18 de febrero de 2019, Unión Temporal SCT Merl S.A.S contestó a la demanda (folios 192 a 197, c.1).

El 28 de marzo de 2019, Runt S.A. contestó la demanda y propuso excepciones (folios 228 a 275, c. 2).

La Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transportes Cundinamarca - SIETT Cundinamarca contestó la demanda (folios 1 a 15, c.3) y formuló excepciones previas el 4 de abril de 2019 (folios 354 a 356, c.2).

La Policía Nacional contestó la demanda el 12 de abril de 2019 y planteó excepciones (folios 357 a 363, c.2).

El Ministerio de Transporte contestó la demanda el 22 de abril de 2019 y formuló excepciones (folios 369 a 393, c.2)

El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado del escrito de excepciones.

Por medio de auto del 6 de octubre de 2021 se dispuso tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Concesión RUNT S.A. y la Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT Cundinamarca. Así mismo, se decidió tener por no contestada la demanda por parte de Unión Temporal SCT Merl S.A.S. y se declararon no probadas las excepciones previas denominadas “indebida escogencia de la acción” e “inepta demanda”.

2. Consideraciones

No obstante, lo decidido en el auto del 6 de octubre de 2021, allí se omitió hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por la Concesión RUNT S.A. En efecto, tal demandada propuso como excepciones previas las denominadas “*ineptitud de la demanda por falta de sustentación del concepto de violación*”, “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”. Igualmente, se debe hacer pronunciamiento sobre la excepción de integrar adecuadamente el contradictorio, formulada por el Ministerio de Transporte. Las demás excepciones propuestas son excepciones perentorias, la cuales serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

2.1. Excepción de ineptitud de la demanda “*por falta de sustentación del concepto de violación*” y “*falta de requisitos formales al no haberse aportado prueba que comprometa la responsabilidad de la concesión RUNT S.A.*”

La demandada RUNT S.A. manifiesta que la parte actora no sustentó el concepto de violación, como requisito mínimo que debe cumplir la demanda y la falla en el servicio imputable a la Concesión RUNT S.A.”; además, que no se aportó prueba que comprometa la responsabilidad de dicha Concesionaria frente a los daños alegados.

Agregó que el fundamento fáctico y jurídico demuestra que existe una sumatoria de responsabilidades que comprometen a las FARC, al demandante, al organismo de tránsito departamental de Cundinamarca, a la Dijin, a Unión Temporal SCT MERL SLALSL, pero no al RUNT S.A., configurándose así una causal eximente de responsabilidad “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

De lo dicho por la demandada RUNT S.A., se colige que todo ello se condensa en la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (art. 100.5 C.G.P.). Ahora, revisando los argumentos expuestos por la sociedad RUNT S.A., el Despacho considera que la excepción propuesta carece de fundamento. De un lado, porque en la demanda si está planteado el concepto de violación; y de otro lado, el argumento planteado por no haberse allegado prueba que comprometa la responsabilidad de la concesión RUNT S.A., ello no corresponde a una excepción previa, sino a una excepción perentoria, cuyo análisis se hace al momento de decidir el fondo del asunto. En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por RUNT S.A.

2.2. Excepción obligación de integrar adecuadamente el contradictorio y falta de legitimación en la causa pasiva, formuladas por el Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte hizo un recuento sobre la legitimación en la causa por pasiva al interior de los trámites de tutela (sic). En seguida, sostuvo que el Ministerio es un organismo que señala las políticas de transporte pero que no se encarga de ejecutarlas y se refirió al

procedimiento de desintegración física de los vehículos, a los actores que involucra y a los roles asignados a cada uno (Ministerio, Dijin, RUNT, entidad desintegradora. Igualmente, hizo alusión a que era obligación del Juez integrar el contradictorio.

De lo dicho por el Ministerio del Transporte, debe decirse que respecto de la integración del contradictorio no hizo mención a qué entidad era la que estaba llamada a comparecer al proceso, fuera de las ya demandadas en consideración a sus competencias legales o a su relación con los hechos de la demanda. Ahora bien, analizados los antecedentes del trámite surtido, el Despacho encuentra que no se necesario vincular a ninguna otra entidad al proceso, dado que se convocó como parte pasiva a todas las instituciones que presuntamente participaron en los hechos objeto de controversia.

De otro lado, en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la legitimación tiene dos aspectos: la de hecho, que hace referencia a la posibilidad de comparecer al proceso por ser demandado, y la material, que versa sobre la participación fáctica en la causación del daño alegado en la demanda. En tal virtud, en el sub lite está acreditada la legitimación en la causa por pasiva de hecho de dicha Cartera Ministerial dado que fue demandada y como tal ha comparecido al proceso, haciendo pronunciamiento al respecto. En lo que concierne a su participación en la causación en el daño alegado, será tema que se analice al momento de decidir el fondo del asunto. En consecuencia, se declararán no probadas tales excepciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta requisitos formales, propuesta por la concesión RUNT S.A., y las de falta de integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa pasiva, formulada por el Ministerio de Transporte, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE JULIO DE 2022.**

¹ Ver, entre otras, la sentencia de 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01, de la Subsección B, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; y, la sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b621be4b1822c9cc4d2f39d2cb0e2e598b6570c7124a23c3f1efdb681d6f8381**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>